



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURIMAC
"Año de la Unidad, Paz y Desarrollo"



MEMORANDUM N° 27 -2023-GR-DRTC-DCT-APURIMAC.

AL : SR. ORESTES SANTANDER ENCALADA.

ASUNTO : PUBLICACION DE RESOLUCIONES EN EL PORTAL DE LA WEB INSTITUCIONAL.

FECHA : Abancay, Martes 26 de setiembre del 2023.

Por medio del presente me dirijo a Usted, con la finalidad de hacer de su conocimiento que, adjunto al presente, remito resoluciones de sanciones para su conocimiento y demás fines, cuya relación se detalla.

Resoluciones de sanciones:

- Resolución directoral N°061-2023-DRTC-AP. Sanción para el administrado SR. PUMA SACHEZ, SAMUEL.
- Resolución directoral N°060-2023-DRTC-AP. Sanción para el administrado PALOMINO PORTILLO, DIOMEDES.
- Resolución directoral N°063-2023-DRTC-AP. Sanción para el administrado ROMAN CUELLAR, ALVARO.
- Resolución directoral N°059-2023-DRTC-AP. Sanción para el administrado HILARION CUYO, LEONEL BEKIN.
- Resolución directoral N°062-2023-DRTC-AP. Sanción para el administrado PALOMINO SANCHEZ, ANASTACIO.
- Resolución directoral N°058-2023-DRTC-AP. Sanción para el administrado CCOSCO CONDORI, CESARIO.
- Resolución directoral N°057-2023-DRTC-AP. Sanción para el administrado GUEVARA CASIANO, CHRISTOFER.
- Resolución directoral N°056-2023-DRTC-AP. Sanción para el administrado JUAREZ VERA, RONALD.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURIMAC
"Año de la Unidad, Paz y Desarrollo"



- Resolución directoral N°055-2023-DRTC-AP. Sanción para el administrado
- GUILLEN CAJO, MANUEL.
- Resolución directoral N°054-2023-DRTC-AP. Sanción para el administrado
- TANTALLA SEQUEIROS, SERAPIO.
- Resolución directoral N°053-2023-DRTC-AP. Sanción para el administrado
- TITO PORTILLA, FELIMON.
- Resolución directoral N°052-2023-DRTC-AP. Sanción para el administrado
- HUILLCA BEDIA, PERCY VALENTIN.

Debo informar que las resoluciones detalladas en líneas de arriba se anexan al presente.

Atentamente.

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES APURIMAC


Abog. Andrea Rosa Calderon Amesquita
DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE

C.c.
DRTC-AP.
ADM.
RR.HH.
Arch.



RESOLUCION DIRECTORAL N°053-2023- DRTC-AP-

Abancay, 11 de mayo del 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°.031-2023-GRA-DRTC-F. SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Qué; mediante Informe Final de Instrucción N°031-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°000636, de fecha 09 de junio del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor, **TITO PORTILLA Felimón**, Identificado con **DNI N°80222761**, con licencia de conducir N°T-80222761, Categorical **A-II-b**; conduciendo el vehículo de placa **N°X5C-368**, ha sido intervenido en operativo en el sector de Lambrama- Abancay (cantera), por el inspector; sin portar el manifiesto de pasajeros en el transporte de personas de conformidad con lo establecido en el reglamento aprobado mediante el **D.S. N°017-2009-MTC**; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con **código I-1-a**, calificada como **GRAVE** prevista en la tabla de infracciones y sanciones en la prestación de servicio; Siendo válidamente notificado al administrado el 09 de junio del 2022; mediante acta de control signado con el **N°000636**.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°.031-2023-GRA-DRTC-F. SAPT. de fecha 03 de abril del 2023, la autoridad encargada a concluido con la fase instructora; determinado que: el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como **I-1-a** aprobado mediante Decreto Supremo **017-2009-MTC** y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según anexo².

Anexo 2

TABLA DE INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES
c) **Infracciones a la Información o Documentación**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDAN
I-1-a	INFRACCION DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: a.- El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando éstos no sean electrónicos	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo al **numeral 42.1.13, Art. 42**, aprueba el **D.S N°. 017-2009-MTC**; en el que regula elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios en el que registra la relación de personas transportadas, establecido en el reglamento de administración de transporte en el servicio de personas en el ámbito Nacional y Regional, según corresponda; como consecuencia indica la multa de **0.1 de la UIT**; por la detección de la infracción el inspector designado por la autoridad competente, verifica la comisión de infracción y se individualiza al infractor formalizándose con el levantamiento del





Acta de Control de infracción; dando inicio el procedimiento sancionador según corresponda (...)"

Qué; de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el administrado **TITO PORTILLA Felimón**, conductor del vehículo de placa **N°.X5C-368**; quien fue notificado mediante acta de Control **N°000636**, no ha presentado descargo alguno, tampoco ha efectuado el pronto pago, menos a presentado medios probatorios que permita enervar la conducta e infracción detectada en el acta de control; aprobado por **D.S N°004-2020-MTC**. Concordante en los **Artículos 6° y 8°**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y tránsito Terrestre y Servicios Complementarios.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **ley N°27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N°004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre: al haberse otorgado el plazo al administrado para la presentación de sus descargos, resulta aplicable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar la presunta Responsabilidad de la conducta imputada.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral **42.1.13 Artículo 42°** el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral **8) del artículo 248° del TUO de la LPGA**, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en su numeral **42.1.13 Artículo 42**, aprobado por **D.S N°.017-2009-MTC**; el administrado a sido intervenido en operativo por el inspector sin portar la relación de personas transportadas de manifiesto de usuarios, infringiendo el reglamento Nacional de Administración de Transporte a la información o documentación determinado por norma.

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conductor **TITO PORTILLA Felimón**, Identificado con **DNI N°80222761**, con Licencia de Conducir **N°.T-80222761**, categoría **A- II-b**, en su condición de conductor del vehículo de placa de Rodaje **N°X5C-368**; ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el código **I-1-a**, de la tabla de Infracciones y sanciones, el administrado a sido intervenido por el Inspector por no portar el manifiesto de pasajeros en el transporte de personas conforme a lo dispuesto en el reglamento nacional del **D.S. N°017-2009-MTC**. Por los motivos que se indican se dispone el administrado cumpla con la cancelación la multa establecida, para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, de acuerdo al informe final de instrucción signado con **N°0031-2023-GRA-DRTC-F-SAPT**; de fecha 03 de Abril del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial: en el que recomienda al haberse acreditado la responsabilidad del administrado corresponde imponer una



multa ascendente a la suma de **S/.460.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; dando por concluido el procedimiento sancionador, por no haberse acogido al numeral **7.1 del Artículo 7°** del Procedimiento Administrativo Sancionador sumario del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**, para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción **N°031-2023-GRA-DRTC-F-SAPT**, de fecha 03 de abril del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley **N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **D.S N°004-2019-JUS**, **D.S. N°004-2020-MTC**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios; procede el recurso administrativo de apelación contra la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR: al conductor, **TITO PORTILLA Felimón**, Identificado con **DNI N°80222761**, de acuerdo al numeral **42.1.13 Art.42** aprobado por **D.S N°.017-2009-MTC**; por conducir el vehículo de placa **N°X5C-368**, **identificado con RUC:10802227618**, el administrado a sido intervenido por el Inspector sin portar el manifiesto de pasajeros en el transporte de personas de conformidad con lo establecido en el reglamento aprobado mediante el **D.S. N°017-2009-MTC**, se impone por la comisión de la infracción y sanciones con el código **I-1-a**; calificada como **GRAVE**, corresponde según la tabla de infracciones y sanciones **anexo²**; **REQUERIR AL CONDUCTOR Y TRANSPORTISTA: CANCELE**; la multa ascendente a la suma de **S/.460.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; pago que deberá efectuar en el banco de la nación a la **Cta. Cte. 00181-016213**, de Ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.-NOTIFICAR: al conductor, **TITO PORTILLA Felimón**, Identificado con **DNI N°80222761**, con licencia de conducir **N°T-80222761**, Categoría **A-II-b**, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**; al administrado **BRAVO MALLAMA David yeferson**, propietario del vehículo de placa **N°X5C-368**, según tarjeta inscrita en la **SUNARP**; el informe final de instrucción la presente resolución a través del correo oficial de la entidad: **drtcapurimac290@gmail.com**; y otros medios de publicación el diario Oficial el peruano y en uno de los diarios de mayor circulación local; sin perjuicio de notificarse en su último domicilio señalado en la hoja de vida de las **RENIEC** de reciente expedición a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 15°** del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente resolución al registro de sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES APURÍMAC

Abog. Andrea Ros Calderon Amescuita
DIRECTORA DE REGULACIÓN TERRESTRE





RESOLUCION DIRECTORAL N°054-2023- DRTC-AP-

Abancay, 11 de Mayo 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°032-2023-GRA-DRTC-F.SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Qué; mediante Informe Final de Instrucción N°032-2023-GRA-DRTC-F. SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°00637; de fecha 09 de junio del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor **TANTALLA SEQUEIROS Serapio**; Identificado con **DNI N°43889223**, conductor del vehículo de placa **N°D2M-955** de propiedad de la Empresa individual de Responsabilidad Limitada LISTANA TOURS E Hijos. identificado con **RUC.Nro.20564420655**; ha sido intervenido en sector de Uripipampa Ruta: Abancay-Grau- en operativo por el inspector: sin portar el **BOTIQUIN** ; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con **código S-2-c** calificada como **LEVE**, prevista en la tabla de infracciones del Decreto Supremo 017-2009-MTC, siendo válidamente notificado al administrado el 09 de junio del 2022; mediante acta de control signado con el **N°000637**.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°0032-2023-GRA-DRTC-F.SAPT. de fecha 03 de abril del 2023, la autoridad encargada a concluido con la fase instructora; determinado que el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como **S-2-c** conforme al Decreto Supremo **017-2009-MTC** y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según **anexo²**.

Anexo 2

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

a) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDAN
S-2-c	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar conductores que: C) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios.	Leve	Multa de 0.05 de la UIT	Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo al numeral 20.1.15, el Artículos 20°; del Decreto Supremo N°. **017- 2009. MTC**; aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las obligaciones del conductor Prestará el servicio de transporte previamente si el vehículo **cuenta con el botiquín**, como consecuencia indica la multa de **0.05** de la **UIT**; por la detección de la infracción el inspector asignado, verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción; dar inicio el procedimiento sancionador según corresponda (...)."





Qué; de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el administrado, **TANTALLA SEQUEIROS Serapio** conductor del vehículo de placa **D2M-955**, quien fue notificado mediante acta de Control **N°00637**, ha presentado como medio probatorio acogiéndose al pronto pago: presenta un Baucher de depósito a nombre del Banco de la Nación por el monto de **S/.105.00 (CIENTO CINCO NUEVOS SOLES CON 00/100)** efectuado a la cuenta corriente **N°00181-016213** de ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; corresponde a la multa de **0.05 de la UIT**. del código **S-2-c**, de acuerdo al Decreto supremo **N°017-2009-MTC**.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **ley N°27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N°004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre: en el presente caso el Administrado ha presentado como medio probatorio un Baucher con la denominado banco de la nación por el monto de **S/.105.00 (CIENTO CINCO NUEVOS SOLES CON 00 /100)**; en consecuencia de acuerdo al numeral **7.1 Art. 7°**; existiendo un pago voluntario dentro de los cinco días se da por concluido el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones por infracción al tránsito.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral **20.1.15 Artículo N°20°**, el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello el numeral **8) del artículo 248° del TUO de la LPGA**: prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conductor, **TANTALLA SEQUEIROS Serapio**, identificado con **DNI N°43889223**; con licencia de conducir **N°T-43889223**, categoría **A-II-b**, quien en su condición de conductor del vehículo de placa **N°D2M-955**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el código **S-2-c**, de la tabla de Infracciones; por conducir el vehículo sin que **cuenta con el EXTINTOR**; Por los motivos que se indican, como medida preventiva se dispone la retención de la licencia de Conducir hasta que cumpla con la cancelación la multa establecida, para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, de acuerdo al informe final signado con **N°032-2023-GRA-DRTC-F-SAPT** de fecha 03 de abril del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial; en el que recomienda al haberse acreditado el administrado y presentado como medio probatorio un Baucher depositado al banco de la nación por el monto de **S/.105.00 (CIENTO CINCO NUEVOS SOLES CON 00/100 NUEVOS SOLES)**: a favor de la Dirección Regional de Transportes Y comunicaciones; en consecuencia, existiendo el pago voluntario dentro de los cinco días se da por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones por infracción al tránsito.



Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción N°032-2023-GRA-DRTC-F-SAPT. de fecha 03 de abril del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS, D.S. N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios; absolución que se admite en aplicación al numeral 7.1. Artículo 7° y numeral 105.3 Art. 105° RENAT; dispone el archivamiento del expediente conforme lo establece la norma.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Admitir la absolución del cargo al Conductor, **TANTALLA SEQUEIROS Serapio** identificado con **DNI N°43889223**, con licencia de conducir **T-43889223**; el vehículo de placa **D2M-955**; de propiedad de la Empresa individual de Responsabilidad Limitada **LISTANA TOURS E Hijos** identificado con **RUC 20564420655**; por haberse acogido a lo estipulado en el Numeral 7.1. **Artículo 7° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.** concordante a la Reducción por pronto pago según el Reglamento Nacional de Administración de Transporte "**RENAT**" numeral **105.3 Artículo 105°**, pago voluntario dentro de los cinco días: escala de multa conforme al **Decreto Supremo N°017-2009-MTC.** y sus modificatorias: se acredita con el Depósito al Banco de la Nación el Baucher signado con el Numero AP. N°.591128 de fecha 15-06-22; por el monto de **S/1.105.00 (CIENTO CINCO NUEVOS SOLES CON Y 00/100)**; efectuado en un agente del banco de la nación.

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **TANTALLA SEQUEIROS Serapio**, identificado con **DNI N°43889223**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; de acuerdo a lo señalado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, **TUO** de la **ley 27444** Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.y otras disposiciones complementarias.

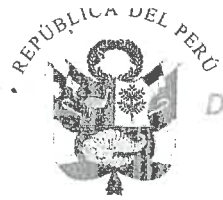
Artículo 2°.- Regístrese: la presente resolución en el sistema de registro y sanciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES APURÍMAC

Abog. Andrea Rosa Calderón Amasqueta
DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE





RESOLUCION DIRECTORAL N°052-2023- DRTC-AP-

Abancay, 11 de mayo 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°030-2023-GRA-DRTC-F.SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Qué; mediante Informe Final de Instrucción N°030-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°00635; de fecha 09 de junio del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor **HUILLCA BEDIA Percy Valentín** ; Identificado con **DNI N°48229987**, conductor del vehículo de placa **N°X8R-963** de la Empresa de Transportes y Multiservicios Señor de la Exaltación EIRL. identificado con **RUC N°.20450679471**, ha sido intervenido en el sector de cantera Urpi Pampa Abancay-Lambrama – Grau, en operativo por el inspector : sin portar el **BOTIQUIN** ; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con **código S-2-c** calificada como **LEVE**, prevista en la tabla de infracciones del Decreto Supremo 017-2009-MTC, siendo válidamente notificado al administrado el 09 de junio del 2022; mediante acta de control signado con el **N°000635**.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°030-2023-GRA-DRTC-F.SAPT. de fecha 30 de marzo del 2023, la autoridad encargada a concluido con la fase instructora; determinando que el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como **S-2-c** conforme al Decreto Supremo **017-2009-MTC** y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según **anexo²**.

Anexo 2

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

a) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDAN
S-2-c	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar conductores que: C) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios.	Leve	Multa de 0.05 de la UIT	Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo al numeral **20.1.15**, el Artículos **20°**; del Decreto Supremo N°. **017- 2009.MTC**; aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Que Regula las obligaciones del conductor Prestará el servicio de transporte previamente si el vehículo **cuenta con el botiquín**, como consecuencia indica la multa de **0.05** de la **UIT** de **0.05** de la **UIT**; por la detección de la infracción el inspector asignado por la autoridad competente, verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción; dar inicio el procedimiento sancionador según corresponda (...)."





Qué; de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el conductor del Vehículo de placa **N°.X8R-963**; quien fue notificado mediante acta de Control **N°000635**, no ha presentado descargo alguno, tampoco ha efectuado el pronto pago, menos a presentado medios probatorios que permita enervar la conducta e infracción detectada en el acta de control; aprobado por **D.S N°004-2020-MTC**. Concordante en los **Artículos 6°7° y 8°**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y tránsito Terrestre y Servicios Complementarios.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **ley N°27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N°004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**.Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: al haberse otorgado el plazo al administrado para la presentación de sus descargos, resulta aplicable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar la presunta Responsabilidad de la conducta imputada.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral **20.1.15 Artículo N°20°**, el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello el numeral **8) del artículo 248° del TUO de la LPGA**: prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conductor, **HUILLCA BEDIA Percy Valentín**, identificado con **DNI N°48229987**, con licencia de conducir **N°T-48229987**, categoría **A-II-b**, quien en su condición de conductor del vehículo de placa **N°X8R-963**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el **código S-2-c**, de la tabla de Infracciones; por conducir el vehículo sin que **cuenta con el botiquín**; Por los motivos que se indican, como medida preventiva se dispone la retención de la licencia de Conducir hasta que cumpla con la cancelación la multa establecida, para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, de acuerdo al informe final de instrucción signado con **N°030-2023-GRA-DRTC-F-SAPT** de fecha 30 de marzo del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial: en el que recomienda al haberse acreditado la responsabilidad del administrado corresponde imponer una multa ascendente a la suma de **S/.230.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; por la comisión de la infracción tipificada con el código **S-2-c** dando por concluido el procedimiento sancionador, por no haberse acogido al numeral **7.1 del Artículo 7°** del Procedimiento Administrativo Sancionador sumario del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción **N°030-2023-GRA-DRTC-F-SAPT**. de fecha 30 de marzo del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley **N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **D.S N°004-2019-JUS**, y el





D.S. N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; procede el recurso administrativo de apelación contra la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR: al conductor, **HUILLCA BEDIA Percy Valentín**, identificado con **DNI N°48229987**, conduciendo el vehículo de placa **N° X8R-963**, de la Empresa de Transportes y Multiservicios Señor de Exaltación EIRL. se le impone la infracción de acuerdo al numeral **20.1.15 Artículo 20°**; en cumplimiento al **D.S.017-2009-MTC**; el administrado ha sido intervenido por el inspector: sin portar con el botiquín: se impone por la comisión de la infracciones y sanciones con el código **S-2-c**; calificada como **LEVE**, corresponde según la tabla de infracciones y sanciones anexo²; **CANCELAR** la multa ascendente a la suma de **S/230.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; pago que deberá efectuar en el banco de la nación a la **Cta. Cte. 00181-016213**; de Ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.-NOTIFICAR: al conductor, **HUILLCA BEDIA Percy Valentín**, Identificado con **DNI N°48229987**, con licencia de conducir **N°T-48229987 A-II-b**; **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA AL GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS SEÑOR DE EXALTACIÓN EIRL. Y AL ADMINISTRADO WARTHON GARRAFA Joffree Demetrio**, propietario del vehículo de **PLACA N°X8R-963**; **según tarjeta de inscrita en la SUNARP**; el informe final de instrucción la presente resolución a través del correo oficial de la entidad: **drtcapurimac290@gmail.com**; y otros medios de publicación el diario Oficial el peruano y en uno de los diarios de mayor circulación local; sin perjuicio de notificarse en su último domicilio señalado en la hoja de vida de las **RENIEC** de reciente expedición a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 15°** del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente resolución al registro de sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES APURÍMAC

Abog. Andrés Roca Calderón Amesquita
DIRECTORA DE REGULACIÓN TERRESTRE





RESOLUCION DIRECTORAL N°055-2023- DRTC-AP-

Abancay, 12 de mayo del 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°.033-2023-GRA-DRTC-F. SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Qué; mediante Informe Final de Instrucción N°033-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°000638, de fecha 09 de junio del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor **GUILLEN CAJO Manuel**, Identificado con DNI N°21544671, con licencia de conducir F-21544671; Categorical A-II-b; ha sido intervenido en operativo en la ruta Lambrama-Abancay(cantera) por el inspector, conduciendo el vehículo de placa **C8H-800**, de propiedad de **la Empresa TURISMO ESPINOZA E.I.R.L.**; sin portar el seguro obligatorio de accidente de tránsito **SOAT**; de conformidad con lo establecido en el reglamento aprobado mediante el **D.S. N°017-2009-MTC**; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con **código I-1-f**, calificada como **GRAVE** prevista en la tabla de infracciones y sanciones en la prestación de servicio; Siendo válidamente notificado al administrado el 09 de junio del 2022; mediante acta de control signado con el **N°000638**.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°.033-2023-GRA-DRTC-F. SAPT. de fecha 03 de abril del 2023, la autoridad encargada a concluido con la fase instructora; determinado que: el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como **I.1.f**, aprobado mediante Decreto Supremo **017-2009-MTC** y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según anexo².

Anexo 2

TABLA DE INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES

c) Infracciones a la Información o Documentación

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDAN
I-1-f	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: f) El Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito o CAT cuando corresponda	GRAVE	Multa de 0.1 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo al **Artículo .28°** aprobado por el **D.S N°. 017-2009-MTC**; en el que regula que los vehículos Habilitados para prestación de Servicios de Transporte cuenten con el **"SOAT"** establecido en el reglamento de administración de transporte en el servicio de personas en el ámbito Nacional y Regional, según corresponda; como consecuencia indica la multa de **0.1 de la UIT**; por la detección de la infracción el inspector designado por la autoridad competente, verifica la comisión de infracción y se individualiza al infractor formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción; dando inicio el procedimiento sancionador según corresponda (...)"



018

Qué; de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el administrado, **GUILLEN CAJO Manuel**, conductor del vehículo de placa **C8H-800**, quien fue notificado mediante acta de Control N°**00638**, ha presentado como medio probatorio acogiendo al pronto pago: presenta un Baucher de depósito denominado Banco de la Nación por el monto de **S/.107.50 (CIENTO SIETE CON CINCUENTA CENTIMOS Y 00/100)** efectuado a la cuenta corriente N°**00181-016213** de ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; corresponde a la multa de **0.05 de la UIT**. del código **I-1-f** de acuerdo al Decreto supremo N°**017-2009-MTC**.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **Ley N°27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N°004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo N°**004-2020-MTC**. Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre: en el presente caso el Administrado ha presentado como medio probatorio un Baucher denominado banco de la nación por el monto de **S/.107.50 (CIENTO SIETE CON CINCUENTA CENTIMOS Y 00/100)**; en consecuencia de acuerdo al numeral **7.1 Art. 7°**; existe un pago voluntario dentro de los cinco días se da por concluido el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones por infracción al tránsito.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el **Artículo N°20°**, el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello el numeral **8) del artículo 248° del TUO de la LPGA**: prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, de conformidad con lo dispuesto con el **Artículo 28°** aprobado por **D.S N°.017-2009-MTC**; el administrado a sido intervenido en operativo por el inspector sin contar con **SOAT** Infringiendo el reglamento Nacional de Administración de Transporte a la información o documentación determinado por norma.

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conductor, **GUILLEN CAJO Manuel**, identificado con **DNI N°21544671**; con licencia de conducir **N°F-21544671**, categoría **A-II-b**, quien en su condición de conductor del vehículo de placa **N°,C8H-800**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el código **I-1-f**, de la tabla de Infracciones; por conducir el vehículo sin que **cuenta con el SOAT**, Por los motivos que se indican, como medida preventiva se dispone la retención de la licencia de Conducir hasta que cumpla con la cancelación la multa establecida, para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, de acuerdo al informe final signado con **N°033-2023-GRA-DRTC-F-SAPT** de fecha 03 de abril del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial; en el que recomienda al haberse acreditado el administrado y presentado como medio probatorio un Baucher denominado banco de la nación por el monto de **S/.107.50 (CIENTO SIETE CON CINCUENTA NUEVOS SOLES CON 00/100 NUEVOS SOLES)**: a favor de la



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC



Dirección Regional de Transportes Y comunicaciones; en consecuencia, existiendo el pago voluntario dentro de los cinco días se da por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones por infracción al tránsito.

Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción N°033-2023-GRA-DRTC-F-SAPT. de fecha 03 de abril del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS, D.S. N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios; absolución que se admite en aplicación al numeral 7.1. Artículo 7° y numeral 105.3 Art. 105° RENAT; dispone el archivamiento del expediente conforme lo establece la norma.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Admitir la absolución del cargo al Conductor, **GUILLEN CAJO Manuel** identificado con **DNI N°21544671**, con licencia de conducir **F-21544671**; al Transportista **Alvares Cruz Primitivo**, al Propietario del Vehículo N°. C8H-800; según Inscripción Registral en la **SUNARP a nombre de la Empresa Turismo Espinoza E.I.T.L.**; identificado con **RUC 20428474881**; por haberse acogido a lo estipulado en el Numeral 7.1. **Artículo 7° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.** concordante a la Reducción por pronto pago según el Reglamento Nacional de Administración de Transporte **"RENAT" numeral 105.3 Artículo 105°**, pago voluntario dentro de los cinco días: escala de multa conforme al **Decreto Supremo N°017-2009-MTC.** y sus modificatorias; acredita con el Depósito al Banco de la Nación el Baucher signado con el Numero REF: N°.493505 de fecha 09-06-22; por el monto de **S/1.107.50 (CIENTO SIETE CON CINCUENTA CENTIMOS Y 00/100)**; efectuado a la cta.cte N°.00181-016213 favor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; en un agente del banco de la nación.

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **GUILLEN CAJO Manuel**, identificado con **DNI N°21544671**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; de acuerdo a lo señalado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, **TUO** de la **ley 27444** Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.y otras disposiciones complementarias.

Artículo 2°.- Regístrese: la presente resolución en el sistema de registro y sanciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES APURÍMAC

Abog. Andrea Rosa Calderon Amesquita
DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE



016



RESOLUCION DIRECTORAL N°056-2023- DRTC-AP-

Abancay, 12 de mayo del 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°.034-2023-GRA-DRTC-F. SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Qué; mediante Informe Final de Instrucción N°034-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°000639, de fecha 09 de junio del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor transportista **JUAREZ VERA Ronald**, Identificado con **DNI N°43431734**, con licencia de conducir **T-43431734** Categorical **A-I(UNO)**; ha sido intervenido en operativo en RUTA: Lambrama -Abancay(cantera), por el inspector, conduciendo el vehículo **N°A82-111**, de propiedad del transportista **JIMENEZ VALENCIA Carlos Manuel** identificado con **DNI.N°.45652801**, sin portar el certificado de Inspección Técnica Vehicular "ITV"; de conformidad con lo establecido en el reglamento aprobado mediante el **D.S. N°017-2009-MTC**; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con **código I-1-e**, calificada como **GRAVE** prevista en la tabla de infracciones y sanciones en la prestación de servicio; Siendo válidamente notificado al administrado el 09 de junio del 2022; mediante acta de control signado con el **N°000639**.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°.034-2023-GRA-DRTC-F. SAPT. de fecha 04 de abril del 2023, la autoridad encargada a concluido con la fase instructora; determinado que: el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como **I-1. e**, aprobado mediante Decreto Supremo **017-2009-MTC** y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según anexo².

Anexo 2

TABLA DE INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES
 c) **Infracciones a la Información o Documentación**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDAN
I-1-e	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: e.- Por no portar el ITV.	GRAVE	Multa de 0.1 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo al **numeral 27.3, Art.27** aprueba el **D.S N°. 017-2009-MTC**; en el que regula que los vehículos Habilitados para prestación de Servicios de Transporte cuenten con certificado de Inspección Técnica "ITV" establecido en el reglamento de administración de transporte en el servicio de personas en el ámbito Nacional y Regional, según corresponda; como consecuencia indica la multa de **0.1 de la UIT**; por la detección de la infracción el inspector designado por la autoridad competente, verifica la comisión de infracción y se individualiza al infractor formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción; dando inicio el procedimiento sancionador según corresponda (...)"





Qué; de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el administrado **JUAREZ VERA Ronald** conductor del vehículo, **A8Z-111**; quien fue notificado mediante acta de Control N°000639, no ha presentado descargo alguno, tampoco ha efectuado el pronto pago, menos a presentado medios probatorios que permita enervar la conducta e infracción detectada en el acta de control; aprobado por **D.S N°004-2020-MTC**. Concordante en los **Artículos 6° y 8°**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y tránsito Terrestre y Servicios Complementarios.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **ley N°27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N°004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre: al haberse otorgado el plazo al administrado para la presentación de sus descargos, y no lo haya echo; resulta aplicable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar la presunta Responsabilidad de la conducta imputada.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral **27.3 Artículo 27** el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral **8) del artículo 248” del TUO de la LPGA**, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en su numeral **27.3, Artículo 27** aprobado por **D.S N°.017-2009-MTC**; el administrado a sido intervenido en operativo por el inspector sin contar con el certificado de Inspección Técnica Vehicular “**ITV**”, infringiendo el reglamento Nacional de Administración de Transporte a la información o documentación determinado por norma.

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conductor **JUAREZ VERA Ronald**, Identificado con **DNI N°43431734**, con Licencia de Conducir **T-43431734**, categoría **A-I(UNO)**, en su condición de conductor y transportista del vehículo de placa **N°A8Z-111**, al infractor solidario **JIMENEZ VALENCIA Carlos Manuel** identificado con **DNI.N°.45652801**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el **I-1-e** de la tabla de Infracciones y sanciones, el administrado a sido intervenido por el Inspector por no portar el certificado de Inspección Técnica “**ITV**” establecido en el reglamento de administración de transporte en el servicio de personas en el ámbito Nacional y Regional conforme a lo dispuesto en el reglamento nacional del **D.S. N°017-2009-MTC**. Por los motivos que se indican se dispone el administrado cumpla con la cancelación la multa establecida, para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, de acuerdo al informe final de instrucción signado con **N°034-2023-GRA-DRTC-F-SAPT** de fecha 04 de abril del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial: en el que recomienda al



016



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC



no haber acreditado la responsabilidad del administrado corresponde imponer una multa ascendente a la suma de **S/460.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; dando por concluido el procedimiento sancionador, por no haberse acogido al numeral **7.1 del Artículo 7°** del Procedimiento Administrativo Sancionador sumario del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción **N°034-2023-GRA-DRTC-F-SAPT**. de fecha 04 de abril del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley **N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **D.S N°004-2019-JUS; D.S. N°004-2020-MTC**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios; procede el recurso administrativo de apelación contra la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al conductor y transportista **JUAREZ VERA Ronald**, Identificado con **DNI N°43431734**, de acuerdo al numeral **27.3, Art.27** aprobado por **D.S N°.017-2009-MTC**; por conducir el vehículo de placa **N°A8Z-111**, de propiedad del administrado **JIMENEZ VALENCIA Carlos Manuel**; Según inscripción Registral en la **SUNARP**; ha sido intervenido por el Inspector sin contar con el certificado de Inspección Técnica Vehicular **"ITV"**, de conformidad con lo establecido en el reglamento aprobado mediante el **D.S. N°017-2009-MTC**, se impone por la comisión de la infracción y sanciones código **I-1-e**; calificada como **GRAVE**, corresponde según la tabla de infracciones y sanciones **anexo²**; **REQUERIR:** al administrado cancele la multa ascendente a la suma de **S/460.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; pago que deberá efectuar en el banco de la nación a la **Cta. Cte. 00181-016213**, de Ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.-Notificar al administrado **JUAREZ VERA Ronald**, Identificado con **DNI N°43431734**, con licencia de conducir **N°.T-43431734**, Categoría **A-I (UNO)**; con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** al propietario del vehículo **JIMENEZ VALENCIA Carlos Manuel** identificado con **DNI. N°45652801**, propietario; del vehículo intervenido según inscripción registral en la **SUNARP**. el informe final de instrucción y la presente resolución a través del correo oficial de la entidad **drtcapurimac290@gmail.com**; y otros medios de publicación el diario Oficial el peruano y en uno de los diarios de mayor circulación local; sin perjuicio de notificarse en su último domicilio señalado en la hoja de vida de las **RENIEC**; de reciente expedición a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 15°** del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente resolución al registro de sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES APURÍMAC

Abog. Andrea Rocío Calderón Amesquita
DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE





RESOLUCION DIRECTORAL N°057-2023- DRTC-AP-

Abancay, 15 de mayo del 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°.035-2023-GRA-DRTC-F. SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Qué; mediante Informe Final de Instrucción N°035-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°00640, de fecha 09 de junio del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor Transportista, **GUEVARA CASIANO Christopher Alejandro** Identificado con **DNI N°74585531**, con licencia de conducir **N°C-74585531** Categoría **A-I- (UNO)**; conduciendo el vehículo de placa **N°T6A-936**, de propiedad de Contratista y Consultores Mendoza SRL.; ha sido intervenido en operativo en la Ruta: Lambrama -Abancay (Cantera) por el inspector, no funciona la luz del vehículo exigido por el "RNV". de conformidad con lo establecido en el reglamento aprobado mediante el **D.S. N°017-2009-MTC**; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con **código S-4-a**, calificada como **LEVE** prevista en la tabla de infracciones y sanciones en la prestación de servicio; siendo válidamente notificado al administrado el 09 de junio del 2022; mediante acta de control signado con el **N°000640**.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°.035-2023-GRA-DRTC-F. SAPT. de fecha 04 de abril del 2023, la autoridad encargada a concluido con la fase instructora; determinado que: el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como **S-4-a** aprobado mediante Decreto Supremo **017-2009-MTC** y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según anexo².

Anexo 2

TABLA DE INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES

b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDAN
S.4.a	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos en los que: a) Alguna de las luces exigidas por el RNV no funcione.	Leve	Multa de 0.05 de la UIT	Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo a los numerales **31.2; 31.7** del Artículo **Art.31°** aprueba el **D.S N°. 017-2009-MTC**; en el que regula las luces de los vehículos exigidos por el **RNV** no funcione; como consecuencia indica la multa de **0.05 de la UIT**; por la detección de la infracción el inspector designado por la autoridad competente, verifica la comisión de infracción y se individualiza al infractor formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción; dando inicio el procedimiento sancionador según corresponda.





Qué; de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el administrado **GUEVARA CASIANO Christopher Alejandro**, conductor del vehículo de placa **T6A-936**, fue notificado mediante acta de Control **N°000640**; no ha presentado descargo alguno, tampoco ha efectuado el pronto pago, menos a presentado medios probatorios que permita enervar la conducta e infracción detectada en el acta de control; aprobado por **D.S N°004-2020-MTC**. Concordante en los **Artículos 6°7° y 8°**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **ley N°27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N°004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: al haberse otorgado el plazo al administrado para la presentación de sus descargos, resulta aplicable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar la presunta Responsabilidad de la conducta imputada.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales **31.2; 31-7, del Art. 31°** el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral **8) del artículo 248° del TUO de la LPGA**, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales **31.2 ; 31.7** del Artículo **Art.31°** aprobado por **D.S N°.017-2009-MTC**; el administrado a sido intervenido en operativo por el inspector las luces de los vehículos exigidos por el **"RNV" no funcione** infringiendo el reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conductor; **GUEVARA CASIANO Christopher Alejandro**, Identificado con **DNI N°74585531**, con Licencia de Conducir **N°.C-74585531**, categoría **A-I (UNO)** en su condición de conductor del vehículo de placa de Rodaje **N°T6A-936**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el código **S-4-a** de la tabla de Infracciones y sanciones, el administrado a sido intervenido por el Inspector las luces de los vehículos exigidos por el **"RNV" no funcione**; conforme a lo dispuesto en el reglamento nacional del **D.S. N°017-2009-MTC**. Por los motivos que se indican se dispone el administrado cumpla con la cancelación la multa establecida, para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, de acuerdo al informe final de instrucción signado con **N°035-2023-GRA-DRTC-F-SAPT**; de fecha 04 de Abril del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial: en el que recomienda al haberse acreditado la responsabilidad del administrado corresponde imponer una multa ascendente a la suma de **S/.230.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; dando por concluido el procedimiento sancionador, por no haberse acogido al numeral **7.1 del Artículo 7°** del Procedimiento Administrativo Sancionador sumario del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.





Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción N°035-2023-GRA-DRTC-F-SAPT. de fecha 04 de Abril del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS, D.S. N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; procede el recurso administrativo de apelación contra la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR: al conductor Transportista, **GUEVARA CASIANO Christopher Alejandro**, Identificado con DNI N°74585531, de acuerdo a los numerales 31.2 ; 31.7 Art.31°; aprobado por D.S N°.017-2009-MTC; por conducir el vehículo de placa N°T6A-936, de propiedad de Transportista y Consultores Mendoza SRL., el administrado a sido intervenido por el Inspector; las luces de los vehículos exigidos por el "RNV" no funcione; aprobado mediante el D.S. N°017-2009-MTC, se impone por la comisión de la infracción y sanciones código S-4-a; calificada como LEVE; corresponde según la tabla de infracciones y sanciones anexo²; **REQUERIR:** al administrado **CANCELE**; la multa ascendente a la suma de **S/230.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; pago que deberá efectuar en el banco de la nación a la Cta. Cte. 00181-016213, de Ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.-NOTIFICAR: al conductor, **GUEVARA CASIANO Christopher Alejandro** Identificado con DNI N°48262706, con licencia de conducir N°T-48262706, Categoría A-I-(UNO) con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA al administrado Transportista y Consultores Mendoza SRL.** propietario del vehículo de placa N°T6A-936, según inscripción registral en la Sunarp. el informe final de instrucción la presente resolución a través del correo oficial de la entidad: **drtcapurimac290@gmail.com**: y otros medios de publicación el diario Oficial el peruano y en uno de los diarios de mayor circulación local; sin perjuicio de notificarse en su último domicilio señalado en la hoja de vida de las **RENIEC** de reciente expedición a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 15°** del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente resolución al registro de sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES APURÍMAC

Abog. Anabella Rosa Calderon Amesquita
DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE





RESOLUCION DIRECTORAL N°058-2023- DRTC-AP-

Abancay, 16 de mayo del 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°.036-2023-GRA-DRTC-F. SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Qué; mediante Informe Final de Instrucción **N°036-2023-GRA-DRTC-F.SAPT**, el cual tiene sustento en el acta de control **N°000641**, de fecha 09 de junio del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor, **CCOSCCO CONDORI Cesario**, identificado con **DNI N°48274563** con licencia de conducir **N°.Z-48274563**, Categorical **A-II-b**; vehículo de la Empresa Operador Logístico Los Águilas de chunta E.I.R.L. quien en su condición de conductor y Transportista del vehículo de placa **N°V9I-909**; ha sido intervenido en el lugar de Urpi Pampa carretera Abancay-Grau en operativo por el inspector, **con licencia de conducir que no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar**, aprobado mediante el D.S. N°017-2009-MTC; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con **código S-1-c** calificada como **MUY GRAVE** prevista en la tabla de infracciones y sanciones en la prestación de servicio; siendo válidamente notificado al administrado el 09 de junio del 2022; mediante acta de control signado con el **N°000641**.

Que, a través del informe Final de Instrucción **N°.036-2023-GRA-DRTC-F.SAPT** de fecha 04 de abril del 2023, la autoridad encargada a concluido con la fase instructora; determinado que el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como **S-1-c**, aprobado mediante Decreto Supremo **017-2009-MTC** y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según anexo².

Anexo 2
TABLA DE INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES
 a) **Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte**

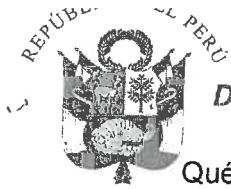
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDAN
S-1-c	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar conductores que: c) Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar.	MUY GRAVE	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento vehículo

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo al **numeral 41.2.5.2**, Artículo.41° aprueba el **D.S N° 017-2009-MTC**; establece el reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el que regula el servicio de Transporte Terrestre de personas y mercancías: Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar; como consecuencia indica la multa de **0.5 de la UIT**; por la detección de la infracción el inspector designado por la autoridad competente, verifica la comisión de infracción y se individualiza al infractor formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción **N°0641 de fecha 09-06-2022**; dando inicio el procedimiento sancionador según corresponda (...)"



017



Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el administrado **CCOSCO CONDORI Cesáreo**, conductor del vehículo de placa **V9I-909**, fue notificado mediante acta de Control **N°000641**; no ha presentado descargo alguno, tampoco ha efectuado el pronto pago, menos a presentado medios probatorios que permita enervar la conducta e infracción detectada en el acta de control; aprobado por **D.S N°004-2020-MTC**. Concordante en los **Artículos 6° y 8°**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **ley N°27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N°004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: al haberse otorgado el plazo al administrado para la presentación de sus descargos, el cual no lo ha efectuado, resulta aplicable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar la presunta Responsabilidad de la conducta imputada.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales **41.2.5.2**; del **Art. 41°** el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral **8)** del **artículo 248° del TUO de la LPGA**, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales **41.2.5.2** del **Artículo 41°** aprobado por Decreto Supremo **N°.017-2009-MTC**, el reglamento Nacional de Administración de Transporte, mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de Transporte terrestre de personas, mercancías o mixto a una persona natural o jurídica en el ámbito Nacional y Regional, según corresponda: el inspector designado por la autoridad competente, detecta la infracción formalizando con el levantamiento del acta de control de infracción; **por conducir vehículo con licencia de conducir que no corresponde a la clase y categoría**: se determina responsabilidad dando inicio el procedimiento sancionador según corresponda.

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conductor; **CCOSCO CONDORI Cesáreo**, Identificado con **DNI N°48274563**, con Licencia de Conducir **N°Z-48274563**, categoría **A-II-b**, en su condición de conductor del vehículo de placa de Rodaje **N°V9I-909**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el código **S-1-c**, de la tabla de Infracciones y sanciones, el administrado a sido intervenido por el Inspector **por conducir vehículo con licencia de conducir que no corresponde a la clase y categoría**; conforme a lo dispuesto en el reglamento nacional del **D.S. N°017-2009-MTC**. Por los motivos que se indican se dispone el administrado cumpla con la cancelación la multa establecida, para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, de acuerdo al informe final de instrucción signado con **N°036-2023-GRA-DRTC-F-SAPT** de fecha 04 de abril del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial: en el que recomienda al haberse acreditado la responsabilidad del administrado corresponde imponer una



016



multa ascendente a la suma de **S/2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; por la comisión de la infracción tipificada con el código **S-1-c**, dando por concluido el procedimiento sancionador, se procede por no haberse acogido a lo dispuesto en el numeral **7.1 Art.7°**; del Procedimiento Administrativo Sancionador sumario del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. para el efecto, se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción **N°036-2023-GRA-DRTC-F-SAPT**. de fecha 04 de abril del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley **N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **D.S N°004-2019-JUS**, **D.S. N°004-2020-MTC**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios; procede el recurso administrativo de apelación contra la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al conductor, **CCOSCO CONDORI Cesáreo**, Identificado con **DNI N°48274563**, con licencia de conducir **N°Z-48274563**, por conducir el vehículo de placa **V9I-909 de la Empresa Operador Logístico los Águilas de Chunta EIRL.** de acuerdo al numeral **41.2.5.2 del Artículo 41°** en cumplimiento al **D.S. N°017-2009-MTC**; el administrado ha sido intervenido por el Inspector: **por conducir vehículo con licencia de conducir que no corresponde a la clase y categoría**: se impone por la comisión de la infracción y sancione con el código **S-1-c**, calificada como **MUY GRAVE**, corresponde según la tabla de infracciones y sanciones **anexo²**; **CANCELAR** la multa ascendente a la suma de **S/2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; pago que deberá efectuar en el banco de la nación a la **Cta. Cte. 00181-016213** de Ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.-NOTIFICAR: al conductor, **CCOSCO CONDORI Cesáreo**, Identificado con **DNI N°48274563**, con licencia de conducir **N°Z-48274563**, Categoría **A-II-b CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA al Transportista Operador Logístico los Águilas de Chunta EIRL.** identificado con **RUC N°.20601344654**; al propietario del vehículo intervenido **Minería Española del SUR S.A.**; Según **Inscripción Registral en la SUNARP**. El informe final de instrucción y la presente resolución a través del correo oficial de la entidad: **drtcapurimac290@gmail.com**; sin perjuicio de notificarse en su último domicilio señalado en la hoja de vida de las **RENIEC**; de reciente expedición a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 15°** del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación.

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente resolución al registro de sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC

Abog. Andrea Ríos Calderon Amesquita
 DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE



015



RESOLUCION DIRECTORAL N°0062-2023- DRTC-AP-

Abancay, 26 de mayo 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°040-2023-GRA-DRTC-F.SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Qué; mediante Informe Final de Instrucción N°0040-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°000645; de fecha 09 de junio del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor **PALOMINO SANCHEZ Anastacio**; Identificado con **DNI N°31041830**, conductor del vehículo de placa **N°V3V-916** de propiedad de la transportista **PALOMINO ANCCO María**; identificado con **DNI.Nro.40794658**. ha sido intervenido en sector de Lambrama - Chalhuanca en operativo por el inspector : sin portar el **BOTIQUIN** ; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con **código S-2-c** calificada como **LEVE**, prevista en la tabla de infracciones del Decreto Supremo 017-2009-MTC, siendo válidamente notificado al administrado el 09 de junio del 2022; mediante acta de control signado con el **N°000645**.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°0040-2023-GRA-DRTC-F.SAPT. de fecha 05 de abril del 2023, la autoridad encargada a concluido con la fase instructora; determinado que el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como **S-2-c** conforme al Decreto Supremo **017-2009-MTC** y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según **anexo 2**.

Anexo 2

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

a) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDAN
S-2-c	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar conductores que: C) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios..	Leve	Multa de 0.05 de la UIT	Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo al numeral **20.1.15** el Artículos **20°**; del Decreto Supremo N°**017-2009.MTC**; aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que Regula las obligaciones del conductor Prestará el servicio de transporte previamente si el vehículo **cuenta con el botiquín**, como consecuencia indica la multa de **0.05** de la **UIT** de **0.05** de la **UIT**; por la detección de la infracción el inspector asignado por la Autoridad competente, verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción; dar inicio el procedimiento sancionador según corresponda (...).



Qué; de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el conductor del Vehículo; quien fue notificado mediante acta de Control N°000645, no ha presentado descargo alguno, tampoco ha efectuado el pronto pago, menos a presentado medios probatorios que permita enervar la conducta e infracción detectada en el acta de control; aprobado por **D.S N°004-2020-MTC**. Concordante en los **Artículos 6° y 8°**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y tránsito Terrestre y Servicios Complementarios.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **ley N°27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N°004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**.Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: al haberse otorgado el plazo al administrado para la presentación de sus descargos, resulta aplicable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar la presunta Responsabilidad de la conducta imputada.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral **20.1.15 Artículo N°20°**, el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello el numeral **8) del artículo 248° del TUO de la LPGA**: prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conductor, **PALOMINO SANCHEZ Anastacio**, identificado con **DNI N°31041830**, con licencia de conducir **N°T-31041830**, categoría **A-III-c profesional**; quien en su condición de conductor del vehículo de placa **N°V3V-916**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el **código S-2-c**, de la tabla de Infracciones; por conducir el vehículo sin que **cuenta con el botiquín**; Por los motivos que se indican, como medida preventiva se dispone la retención de la licencia de Conducir hasta que cumpla con la cancelación la multa establecida, para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, de acuerdo al informe final de instrucción signado con **N°00040-2023-GRADRTC-F-SAPT** de fecha 05 de abril del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial: en el que recomienda al haberse acreditado la responsabilidad del administrado corresponde imponer una multa ascendente a la suma de **S/.230.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; por la comisión de la infracción tipificada con el código **S-2-c**, dando por concluido el procedimiento sancionador se procede por no haberse acogido a lo dispuesto en el numeral **7.1 Art.7°**;del Procedimiento Administrativo Sancionador sumario del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. para el efecto, se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción **N°040-2023-GRADRTC-F-SAPT**. de fecha 05 de abril del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley **N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **D.S N°004-2019-JUS**, y el





D.S. N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; procede el recurso administrativo de apelación contra la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR: al conductor, **PALOMINO ANCHEZ Anastacio**, identificado con **DNI N° 31041830**, conduciendo el vehículo de placa **N° V3V-916**, de propiedad de la transportista **PALOMINA ANCCO María**; se le impone la infracción de acuerdo al numeral **20.1.15 Artículo 20°**; en cumplimiento al **D.S.017-2009-MTC** el administrado ha sido intervenido por el inspector: sin portar con el botiquín: se impone por la comisión de la infracciones y sanciones con el código **S-2-c**; calificada como **LEVE**, corresponde según la tabla de infracciones y sanciones anexo² **CANCELAR la multa ascendente a la suma de S/230.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; pago que deberá efectuar en el banco de la nación a la **Cta. Cte. 00181-016213**; de Ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.-NOTIFICAR: al conductor, **PALOMINO SANCHEZ Anastacio**, Identificado con **DNI N°31041830**, con licencia de conducir **N°T-31041830A-III-c**; **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LA TRANSPORTISTA PALOMINO ANCCO María propietaria del vehículo N°V3V-916**, Según Inscripción Registral en la **SUNARP**, el informe final de instrucción la presente resolución a través del correo oficial de la entidad: drtcapurimac290@gmail.com; y otros medios de publicación el diario Oficial el peruano y en uno de los diarios de mayor circulación local; sin perjuicio de notificarse en su último domicilio señalado en la hoja de vida de las **RENIEC** de reciente expedición a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 15°** del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente resolución al registro de sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC

Abog. Andrea Rosa Calderón Amesquita
 DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE



RESOLUCION DIRECTORAL N°059-2023- DRTC-AP-

Abancay, 19 de mayo del 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°.037-2023-GRA-DRTC-F. SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Qué; mediante Informe Final de Instrucción N°037-2022-GRA-DRTC-F.SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°00642, de fecha 09 de junio del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor **HILARIO CUYO Leonel Bekin**, Identificado con DNI N°46603667, con licencia de conducir **H-46603667** Categorical **A-III-c**; ha sido intervenido en operativo en la **RUTA: Lambrama-Abancay(chalhuahuacho)** por el inspector, transportando el vehículo placa **N°VAR-906**, sin portar el seguro obligatorio de accidente de tránsito **SOAT** ; de conformidad con lo establecido en el reglamento aprobado mediante el **D.S. N°017-2009-MTC**; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con **código I-1-f**, calificada como **GRAVE** prevista en la tabla de infracciones y sanciones en la prestación de servicio; Siendo válidamente notificado al administrado el 09 de junio del 2022; mediante acta de control signado con el **N°000642**.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°.037-2023-GRA-DRTC-F. SAPT. de fecha 04 abril del 2023, la autoridad encargada a concluido con la fase instructora; determinado que: el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como **I.1.f**, aprobado mediante Decreto Supremo **017-2009-MTC** y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según anexo².

Anexo 2

TABLA DE INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES

c) Infracciones a la Información o Documentación

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDAN
I-1-f	INFRACCION DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: f) El Certificado del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito o CAT cuando corresponda	GRAVE	Multa de 0.1 de la UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo al **Artículo .28°** aprobado por el **D.S N°. 017-2009-MTC**; en el que regula que los vehículos Habilitados para prestación de Servicios de Transporte cuenten con el **“SOAT”** establecido en el reglamento de administración de transporte en el servicio de personas en el ámbito Nacional y Regional, según corresponda; como consecuencia indica la multa de **0.1 de la UIT**; por la detección de la infracción el inspector designado por la autoridad competente, verifica la comisión de infracción y





se individualiza al infractor formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción; dando inicio el procedimiento sancionador según corresponda (...)"

Qué; de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el administrado **HILARIO CUYO Leonel Bekin**, conductor y transportista del vehículo, **VAR-906**; quien fue notificado mediante acta de Control **N°000642** no ha presentado descargo alguno, tampoco ha efectuado el pronto pago, menos a presentado medios probatorios que permita enervar la conducta e infracción detectada en el acta de control; aprobado por **D.S N°004-2020-MTC**. Concordante en los **Artículos 6° y 8°**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y tránsito Terrestre y Servicios Complementarios.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado, ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **ley N°27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N°004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre: al haberse otorgado el plazo al administrado para la presentación de sus descargos, resulta aplicable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar la presunta Responsabilidad de la conducta imputada.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de conformidad con lo dispuesto con el Artículo **28°** aprobado por **D.S N°017-2009-MTC**; el administrado a sido intervenido en operativo por el inspector sin contar con **SOAT** Infringiendo el reglamento Nacional de Administración de Transporte a la información o documentación determinado por norma.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el **Artículo 28°** el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral **8)** del **artículo 248° del TUO de la LPGA**, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conducto **HILARIO CUYO Leonel Bekin**, Identificado con **DNI N°46603667** con Licencia de Conducir **H-46603667** categoría **A-III-C**, en su condición de conductor y Transportista del vehículo de placa de Rodaje **N°VAR-906**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el **I-1-F** de la tabla de Infracciones y sanciones, el administrado a sido intervenido por el Inspector por no portar el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito "**SOAT**" establecido en el reglamento de administración de transporte en el servicio de personas en el ámbito Nacional y Regional conforme a lo dispuesto en el reglamento nacional del **D.S. N°017-2009-MTC**. Por los motivos que se indican se dispone el administrado cumpla con la cancelación la multa establecida, para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, de acuerdo al informe final de instrucción signado con **N°037-2023-GRA-DRTC-F-SAPT** de fecha 04 de Abril del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial: en el que recomienda al haberse acreditado la responsabilidad del administrado corresponde imponer una



multa ascendente a la suma de **S/.460.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; dando por concluido el procedimiento sancionador, se procede por no haberse acogido a lo dispuesto en el numeral **7.1 Art.7°**; del Procedimiento Administrativo Sancionador sumario del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. para el efecto, se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción **N°037-2023-GRA-DRTC-F-SAPT**. de fecha 04 de abril del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley **N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **D.S N°004-2019-JUS**; **D.S. N°004-2020-MTC**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios; procede el recurso administrativo de apelación contra la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al conductor, **HILARIO CUYO Leonel Bekin**, Identificado con **DNI N°46603667** de acuerdo al **Artículo 28°** aprobado por **D.S N°017-2009-MTC**; por conducir como transportista el vehículo de placa **N°VAR-906**, en el cual ha sido intervenido por el Inspector sin contar con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito **"SOAT"**, de conformidad con lo establecido en el reglamento aprobado mediante el **D.S. N°017-2009-MTC**, se impone por la comisión de la infracción y sanciones código **I-1-F**; calificada como **GRAVE**, corresponde según la tabla de infracciones y sanciones **anexo²**; **REQUERIR:** al administrado cancele la multa ascendente a la suma de **S/.460.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; pago que deberá efectuar en el banco de la nación a la **Cta. Cte. 00181-016213**, de Ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.-NOTIFICAR: al administrado **HILARIO CUYO Leonel Bekin**, Identificado con **DNI N°46603667**, con licencia de conducir **N°H-46603667**, Categoría **AIII-c; b CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** al administrado **SARMIENTO ALEJANDRO Giraldo**, identificado con **DNI: 48514647**, propietario del vehículo intervenido; **Según Inscripción Registral en la SUNARP**. el informe final de instrucción y la presente resolución a través del correo oficial de la entidad **drtcapurimac290@gmail.com**; y otros medios de publicación el diario Oficial el peruano y en uno de los diarios de mayor circulación local; sin perjuicio de notificarse en su último domicilio señalado en la hoja de vida de las **RENIEC**; de reciente expedición a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 15°** del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente resolución al registro de sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES APURÍMAC

Abey, Andree
DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE



RESOLUCION DIRECTORAL N°063-2023- DRTC-AP-

Abancay, 30 de mayo 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°0041-2023-GRA-DRTC-F.SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Qué; mediante Informe Final de Instrucción N°0041-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°00646; de fecha 09 de junio del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor **ROMAN CUELLAR Alvaro**, identificado con DNI N°46528552, quien en su condición de conductor del vehículo de placa N°X8E-957; ha sido intervenido en el sector de Abancay- Lambrama (Cantera Uripipampa) conduciendo el vehículo intervenido de la Empresa de Transportes Turismo San MIGUEL DE MAMARA SCRL.; en operativo por el inspector : sin contar con el **EXTINTOR** ; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con código **S-2-a** calificada como **LEVE**, prevista en la tabla de infracciones del Decreto Supremo 017-2009-MTC, siendo válidamente notificado al administrado el 09 de junio del 2022; mediante acta de control signado con el N°000646.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°041-2023-GRA-DRTC-F.SAPT. de fecha 10 de abril del 2023, la autoridad encargada a concluido con la fase instructora; determinado que el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como **S-2-a** conforme al Decreto Supremo **017-2009-MTC** y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según **anexo**².

Anexo 2

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDAN
S-2-a	<p align="center">INFRACCION DEL TRANSPORTISTA:</p> Utilizar vehiculos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento.	Leve	Multa de 0.05 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo al numeral **20.1.15**, el Artículos **20°**; del Decreto Supremo N°017-2009.MTC; aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que Regula las obligaciones del conductor Prestará el servicio de transporte previamente si el vehículo **cuenta con el extintor**, consecuencia indica la multa de **0.05** de la **UIT**; por la detección de la infracción el inspector asignado por la autoridad competente verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción; dar inicio el procedimiento sancionar



sancionador según corresponda (.....)”

Qué; de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el administrado, **ROMAN CUELLAR Alvaro**, conductor del vehículo de placa **X8E-957**, quien fue notificado mediante acta de Control **N°00646** ha presentado como medio probatorio acogiendo al pronto pago: presenta un Baucher de depósito denominado Banco de la Nación por el monto de **S/.115.00 (CIENTO QUINCE NUEVOS SOLES CON 00/100)** efectuado a la cuenta corriente **N°00181-016213** de ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; corresponde a la multa de **0.05 de la UIT**. del código **s-2-a** de acuerdo al Decreto supremo **N°017-2009-MTC**.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **ley N°27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N°004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre: en el presente caso el Administrado ha presentado como medio probatorio un Baucher denominado banco de la nación por el monto de **S/.115.00 (CIENTO QUINCE NUEVOS SOLES CON 00/100)**; en consecuencia de acuerdo al numeral **7.1 Art. 7°**; existe un pago voluntario dentro de los cinco días se da por concluido el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones por infracción al tránsito.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral **20.1.15 Artículo N°20°**, el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello el numeral **8) del artículo 248° del TUO de la LPGA**: prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conductor, **ROMAN CUELLAR Alvaro**, identificado con **DNI N°46528552**; con licencia de conducir **N°T-46528552**, categoría **A-II-b**, quien en su condición de conductor del vehículo de placa **N°X8E-957**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el código **S-2-a**, de la tabla de Infracciones; por conducir el vehículo sin que **cuente con el EXTINTOR**; Por los motivos que se indican, como medida preventiva se dispone la retención de la licencia de Conducir hasta que cumpla con la cancelación la multa establecida, para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, de acuerdo al informe final signado con **N°041-2023-GRA-DRTC-F-SAPT** de fecha 10 de abril del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial; en el que recomienda al haberse acreditado el administrado y presentado como medio probatorio un Baucher depositado al banco de la nación por el monto de **S/.115.00 (CIENTO QUINCE NUEVOS SOLES CON 00/100 NUEVOS SOLES)**: a favor de la Dirección Regional de Transportes Y comunicaciones; en consecuencia, existiendo el pago voluntario dentro



de los cinco días se da por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones por infracción al tránsito.

Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción **N°041-2023-GRA-DRTC-F-SAPT**, de fecha 10 de abril del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley **N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **D.S N°004-2019-JUS**, **D.S. N°004-2020-MTC**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios; absolución que se admite en aplicación al numeral **7.1.Artículo 7°** y numeral **105.3 Art. 105° RENAT**; dispone el archivamiento del expediente conforme lo establece la norma.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-ADMITIR, la absolución del cargo al Conductor, **ROMAN CUELLAR Alvaro**, identificado con **DNI N°46528552**, conduciendo el vehículo de placa **X8E-957**; de la **Empresas de Transportes Turismo San Miguel de Mamara S.C.R.L.**; vehículo de propiedad del administrado **QUISPE RIOJA Aristides**; según tarjeta de propiedad inscrita en **SUNARP**; por haberse acogido a la reducción de pronto pago estipulado en el numeral **105.3 del Art. 105°**; del Reglamento Nacional de Tránsito "**RENAT**" del Decreto Supremo **016-2020-MTC**; pago voluntario dentro de los cinco días; escala de multa según código **S-2-c**; conforme al **Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, y sus modificatorias: se acredita con el Depósito efectuado a la **cta. Cte. N°181016713**; del Banco de la Nación a favor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; Baucher signado con el Numero **RP: 46033445** de fecha **15-06-2022**; por el monto de **S/115.00 (CIENTO QUINCE NUEVOS SOLES CON 00/100)**; efectuado en el agente del Banco de la Nación.

Artículo 1°.- ARCHIVAR, el procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **ROMAN CUELLAR Alvaro** identificado con **DNI N°46528552**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; de acuerdo a lo señalado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, **TUO** de la **ley 27444** Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo **N°004-2019-JUS**, y otras disposiciones complementarias.

Artículo 2°.- Regístrese: la presente resolución en el sistema de registro y sanciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES APURÍMAC

Abog. Andrea Rojas Calderon Amesquita
DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE





RESOLUCION DIRECTORAL N°060-2023- DRTC-AP-

Abancay, 22 de mayo 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°0038-2023-GRA-DRTC-F.SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Qué; mediante Informe Final de Instrucción N°0060-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°000643; de fecha 09 de junio del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor **PALOMINO PORTILLO Diomedes**, Identificado con **DNI N°72080835**, conduciendo el vehículo de placa **N°BOA-942**; ha sido intervenido en el Ruta: de Abancay-Lambrama (Cantera Uripipampa) y a la Transportista **CRUZ FLORES Flor Janeth**, en operativo por el inspector : sin contar con el **EXTINTOR**; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con **código S-2-a** calificada como **LEVE**, prevista en la tabla de infracciones del Decreto Supremo 017-2009-MTC, siendo válidamente notificado al administrado el 09-de junio del 2022; mediante acta de control signado con el **N°000643**.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°0038-2023-GRA-DRTC-F.SAPT. de fecha 05 de abril del 2023, la autoridad encargada a concluido con la fase instructora; determinado que el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como **S-2-a** conforme al Decreto Supremo **017-2009-MTC** y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según **anexo²**.

Anexo 2
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES
 b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDAN
S-2-a	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento.	Leve	Multa de 0.05 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo al numeral **20.1.15**, el Artículos **20°**; del Decreto Supremo N°**017-2009.MTC**; aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que Regula las obligaciones del conductor Prestará el servicio de transporte previamente si el vehículo **cuenta con el extintor**, consecuencia indica la multa de **0.05** de la **UIT**; por **UIT**; por la detección de la infracción el inspector asignado por la autoridad competente verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción; dar inicio el procedimiento sancionador



017



según corresponda.

Qué; de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el conductor del Vehículo; quien fue notificado mediante acta de Control N°000643; no ha presentado descargo alguno, tampoco ha efectuado el pronto pago, menos a presentado medios probatorios que permita enervar la conducta e infracción detectada en el acta de control; aprobado por **D.S N°004-2020-MTC**. Concordante en los **Artículos 6° y 8°**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **ley N°27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N°004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. Aprueba el procedimiento sancionador Especial: al haberse otorgado el plazo al administrado para la presentación de sus descargos, resulta aplicable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar la presunta Responsabilidad de la conducta imputada.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral **20.1.15 Artículo N°20°**, el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello el numeral **8) del artículo 248° del TUO de la LPGA**: prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conductor, **PALOMINO PORTILLA Diomedes**, identificado con **DNI N°72080835**; con licencia de conducir **N°T-72080835**, categoría **A-III-c**, profesional quien en su condición de conductor del vehículo de placa **N°BOA-942**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el código **S-2-a**, de la tabla de Infracciones; por conducir el vehículo sin que cuente con el **EXTINTOR**; Por los motivos que se indican, como medida preventiva se dispone la retención de la licencia de Conducir hasta que cumpla con la cancelación la multa establecida, para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, de acuerdo al informe final de instrucción signado con **N°0038-2023-GRA-DRTC-F-SAPT** de fecha 05 de abril del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial: en el que recomienda al haberse acreditado la responsabilidad del administrado corresponde imponer una multa ascendente a la suma de **S/.230.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)** por la comisión de la infracción tipificada con el código **S-2-a**, dando por concluido el procedimiento sancionador, se procede por no haberse acogido a lo dispuesto en el numeral **7.1 Art.7°**; del Procedimiento Administrativo Sancionador sumario del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. para el efecto, se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción **N°038-2022-GRA-DRTC-F-SAPT**. de fecha 05 de Abril del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley **N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **D.S N°004-2019-JUS**, y el **D.S. N°004-2020-MTC**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo



016



Sancionador Especial; procede el recurso administrativo de apelación contra la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-SANCIONAR: al conductor, **PALOMINO PORTILLA Diomedes** Identificado con **DNI N°72080835**, por conducir el vehículo de placa **N°BOA-942**, a la Transportista **CRUZ FORES Flor Janeth**, identificado con DNI. 40568414 ; se le impone la infracción de acuerdo al **numeral 20.1.15 Artículo N°20°** en cumplimiento al **D.S. N°017-2009-MTC**; el administrado ha sido intervenido por el Inspector: sin contar con el **EXTINTOR**; se impone por la comisión de la infracción y sanción con el código **S-2-a**, calificada como **LEVE**, corresponde según la tabla de infracciones y sanciones **anexo² CANCELAR** la multa ascendente a la suma de **S/.230.00 (DOSCIENTOS TREINTA S Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; pago que deberá efectuar en el banco de la nación a la **Cta. Cte. 00181-016213** de Ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.-NOTIFICAR: al conductor, **PALOMINO PORTILLA Diomedes** , Identificado con **DNI N°72080835**, con licencia de conducir **N°T-72080835**; Categoría **A-III-c**, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LA TRANSPORTISTA CRUZ FLORES Janeth** identificada con **DNI 40568414** y al administrado **VELA LLAJA Juan Daniel** propietario del vehículo de **PLACA N°BOA-942**: Según inscripción Registral en la **SUNARP**; el informe final de instrucción la presente resolución a través del correo oficial de la entidad: drtcapurimac290@gmail.com; y otros medios de publicación el diario Oficial el peruano y en uno de los diarios de mayor circulación local; sin perjuicio de notificarse en su último domicilio señalado en la hoja de vida de las **RENIEC** de reciente expedición a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 15°** del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente resolución al registro de sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES APURÍMAC

Abog. Andrea Rosa Calderon Amesquita
DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE





RESOLUCION DIRECTORAL N°061-2023- DRTC-AP-

Abancay, 24 de mayo del 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°039-2023-GRA-DRTC-F. SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Qué; mediante Informe Final de Instrucción N°039-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°000644, de fecha 09 de junio del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor **PUMA SANCHEZ Samuel**, Identificado con **DNI N°43288971**, con licencia de conducir **T-43288971** Categorical **A-II-b**; ha sido intervenido en operativo en la **RUTA: Abancay-Lambrama (Lugar Uripipampa)** por el inspector, conduciendo el vehículo de placa **N°.ADR-422** de propiedad del administrado **BALVIN DE LA CRUZ José David**; sin portar el certificado de Inspección Técnica Vehicular "ITV"; de conformidad con lo establecido en el reglamento aprobado mediante el **D.S. N°017-2009-MTC**; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con código **I-1-e**, calificada como **GRAVE** prevista en la tabla de infracciones y sanciones en la prestación de servicio; Siendo válidamente notificado al administrado el 09 de junio del 2022; mediante acta de control signado con el **N°000644**.

Que, a través del informe Final de Instrucción N°039-2022-GRA-DRTC-F. SAPT. de fecha 05 de abril del 2023, la autoridad encargada a concluido con la fase instructora; determinado que: el administrado ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como **I-1. e**, aprobado mediante Decreto Supremo **017-2009-MTC** y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según anexo².

Anexo 2

TABLA DE INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES

c) Infracciones a la Información o Documentación

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDAN:
I-1-e	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: e.- Por no portar el ITV.	GRAVE	Multa de 0.1 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo al numeral 27.3, **Art.27** aprueba el **D.S N°. 017-2009-MTC**; en el que regula que los vehículos Habilitados para prestación de Servicios de Transporte cuentan con certificado de Inspección Técnica "ITV" establecido en el reglamento de administración de transporte en el servicio de personas en el ámbito Nacional y Regional, según corresponda; como consecuencia indica la multa de **0.1 de la UIT**; por la detección de la infracción el inspector designado por la autoridad competente, verifica la comisión de infracción y se individualiza al infractor formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de infracción; dando inicio el procedimiento sancionador según corresponda (...)"



017



Qué; de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad; el administrado **PUMA SANCHEZ SAMUEL**, conductor del vehículo **N°ADR-422**; quien fue notificado mediante acta de Control **N°000644**, no ha presentado descargo alguno, tampoco ha efectuado el pronto pago, menos a presentado medios probatorios que permita enervar la conducta e infracción detectada en el acta de control; aprobado por **D.S N°004-2020-MTC**. Concordante en los **Artículos 6° y 8°**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y tránsito Terrestre y Servicios Complementarios.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **ley N°27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N°004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre: al haberse otorgado el plazo al administrado para la presentación de sus descargos, resulta aplicable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar la presunta Responsabilidad de la conducta imputada.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral **27.3 Artículo 27** el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral **8) del artículo 248° del TUO de la LPGA**, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en su numeral **27.3, Artículo 27** aprobado por **D.S N°017-2009-MTC**; el administrado a sido intervenido en operativo por el inspector sin contar con el certificado de Inspección Técnica Vehicular **"ITV"**, infringiendo el reglamento Nacional de Administración de Transporte a la información o documentación determinado por norma.

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conductor **PUMA SANCHEZ Samuel**, Identificado con **DNI N°43288971**, con Licencia de Conducir **T-43288971** categoría **A-II- b** profesional, en su condición de conductor y Transportista del vehículo de placa de Rodaje **N°ADR-422**, al propietario infractor solidario **BALVIN DE LA CRUZ José David**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el **I-1-e** de la tabla de Infracciones y sanciones, el administrado a sido intervenido por el Inspector por no portar el certificado de Inspección Técnica **"ITV"** establecido en el reglamento de administración de transporte en el servicio de personas en el ámbito Nacional y Regional conforme a lo dispuesto en el reglamento nacional del **D.S. N°017-2009-MTC**. Por los motivos que se indican se dispone el administrado cumpla con la cancelación la multa establecida, para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, de acuerdo al informe final de instrucción signado con **N°039-2023-GRA-DRTC-F-SAPT** de fecha 05 de abril del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial: en el que recomienda al haberse acreditado la responsabilidad del administrado corresponde imponer una





multa ascendente a la suma de **S/460.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; dando por concluido el procedimiento sancionador, se procede por no haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 7.1 **Art.7°**;del Procedimiento Administrativo Sancionador sumario del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. para el efecto, se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción **N°039-2022-GRA-DRTC-F-SAPT**. de fecha 05 de abril del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley **N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **D.S N°004-2019-JUS**; **D.S. N°004-2020-MTC**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios; procede el recurso administrativo de apelación contra la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al conductor, **PUMA SANCHEZ Samuel**, Identificado con **DNI N°43288971**, de acuerdo al numeral **27.3**, **Art.27** aprobado por **D.S N°017-2009-MTC**; por conducir el vehículo de placa **N°ADR-422**, de propiedad del administrado; **BALVIN DE LA CRUZ José David**; han sido intervenido por el Inspector sin contar con el certificado de Inspección Técnica Vehicular "ITV", de conformidad con lo establecido en el reglamento aprobado mediante el **D.S. N°017-2009-MTC**, se impone por la comisión de la infracción y sanciones código **I-1-e**; calificada como **GRAVE**, corresponde según la tabla de infracciones y sanciones **anexo²** : **REQUERIR:** al administrado cancele la multa ascendente a la suma de **S/460.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; pago que deberá efectuar en el banco de la nación a la **Cta. Cte. 00181-016213**, de Ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.-Notificar al administrado **PUMA SANCHEZ Samuel**, Identificado con **DNI N°43288971**, con licencia de conducir **N°T-43288971**, Categoría **A-II-b**; con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** al administrado **BALVIN DE LA CRUZ José David**; propietario del vehículo de **PLACA N°ADR-422**: Según inscripción Registral en la **SUNARP**; el informe final de instrucción y la presente resolución a través del correo oficial de la entidad **drtcapurimac290@gmail.com**: y otros medios de publicación el diario Oficial el peruano y en uno de los diarios de mayor circulación local; sin perjuicio de notificarse en su último domicilio señalado en la hoja de vida de las **RENIEC**; de reciente expedición a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 15°** del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente resolución al registro de sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC

Abog. Andrea Rosa Calderon Amesquita
 DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE



OLS